

# GACETA DE MADRID.

JUEVES 11 DE MARZO DE 1824.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa el decreto de la gaceta anterior.*

Art. 26. Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras, tasaciones, ú otros cualesquiera contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará del papel del sello segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, se regularán por la tasa, si la hubiere, y no habiéndola, por la estimacion comun, para aplicarles el papel del sello que les tocase, conforme al importe de las cosas ú obligaciones que se contraten.

Art. 27. Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos; y las de lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que recaigan, por la cantidad de ella, para que si fuese de 10 ducados y de ahí arriba, se extiendan en papel del sello de ilustres; si bajase hasta 100 en el del sello segundo; y si bajase de 100 en el del sello cuarto. Y no habiendo sentencia, se considerará la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicha para las escrituras que recaen sobre sentencia.

Art. 28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, aunque no se señale su precio, se escribirán en papel del sello de ilustres.

Art. 29. Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquito de cuentas que pasasen de 10 ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en papel del sello segundo: las que bajasen de 10 ducados hasta 100 en el del sello tercero; y si bajasen de 100 en el del sello cuarto.

Art. 30. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de 10 ducados, y de ahí arriba, se pondrán en papel del sello de ilustres: si bajasen hasta 100, en el del sello segundo; y si bajasen de 100, en el del sello cuarto.

Art. 31. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada se escribirán en papel del mismo sello que el en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

Art. 32. Las fianzas que se dan por los Jueces de comision ó Ordinarios, por los Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Ejecutores, Comisarios, Maestros de naos ó de Plata, ú otros cualesquiera Oficiales para asegurar la buena y fiel administracion de sus oficios, y obligarse á dar cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

Art. 33. Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ordenes, ó en otro cualquier Consejo, Tribunal, Comunidad ó Juzgado sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, se extenderán en papel del sello de ilustres.

Art. 34. Para mayor claridad, y evitar alguna duda que pudiese ocurrir sobre el contenido de los artículos anteriores desde el 24 hasta el 32, ambos inclusive, se previene: que todas las escrituras y demás instrumentos públicos que pasen ante Escribano, y quedan mencionados en ellos sobre materia que exceda de 200 rs., ó sobre concesion de honores, se extenderán en papel del sello de ilustres: desde 10 ducados hasta 200 rs. en el del sello primero: de 500 ducados á 10 en el del sello segundo; y los de 500 ducados en el del sello tercero.

Art. 35. Las fianzas de 1500 doblas de la segunda suplicacion y la de estar y pagar juzgado y sentenciado, se otorgarán en papel del sello segundo: las de las leyes de Toledo y de Madrid que se sigan sobre mas de 10 ducados, en el del sello primero: de 10 hasta 500 en el del segundo; y de 500 abajo en el del tercero; y se previene que si en la clase de las primeras pasase alguna de la suma de 200 rs., se extenderá en papel del sello de ilustres; y además que los abonos se deberán escribir tambien en

el propio papel que se hubiesen escrito las fianzas.

Art. 36. Los poderes que otorgaren los Grandes para administrar se extenderán en papel del sello de ilustres: los que se otorguen por estos y por los particulares para cobrar mas de 10 ducados en el del sello primero; y los de esta cantidad abajo en el del sello segundo. Los que se otorguen para seguir pleitos se escribirán en papel del sello tercero.

Art. 37. Las posturas de oficios, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones y remates se harán en papel del sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si versasen sobre la cantidad de 10 ducados, y de ahí arriba, se extenderán en papel del sello primero: si bajasen hasta 100, en el del segundo; y si de 100 en el del cuarto.

Art. 38. Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios cuando se examinan, se pondrán en papel del sello segundo. Las protestaciones extrajudiciales y los embargos y desembargos en el del sello tercero; y los requerimientos para pagos de juros ú otras deudas en el del sello cuarto.

Art. 39. Los registros y fletamentos de navios se extenderán en papel del sello de ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del sello tercero.

Art. 40. Los fletamentos ó seguros de navios, mercaderías ó dinero, si importasen 200 rs. ó mas, se escribirán en papel del sello de ilustres: de 10 ducados á 500 en el del sello primero: de 500 á 100 en el del segundo; y de ahí abajo en el del tercero. *(Se continuará.)*

*El REX nuestro Señor se ha servido expedir el Real decreto siguiente:*

La importancia de facilitar por medio de caminos transitables las comunicaciones entre los pueblos de estos Reinos, asi por las ventajas que de ello resultan á mi Real servicio, como por los bienes que deben producir á mis amados vasallos, promoviendo su agricultura y adelantando su industria, ha llamado en todos tiempos mi atencion. Los caminos del Mediodia de España la reclamaban muy especialmente; y para proporcionar los medios de construir prontamente, y bajo reglas de una económica administracion algunos de los mas indispensables en aquellas fértiles provincias, tuve á bien expedir mi Real resolucion de 26 de Agosto de 1817, relativa á los del Campo de Gibraltar y sus inmediaciones. Empezaban á sentirse los buenos efectos de esta soberana disposicion, cuando el trastorno introducido despues del 7 de Marzo de 1820 en todos los ramos de la administracion y de la prosperidad pública alcanzó tambien á este util proyecto, que desde entonces quedó paralizado. Queriendo Yo renovarlo, he resuelto la inmediata construccion de los caminos entre los pueblos que comprende el distrito del Campo de Gibraltar, cuya urgente falta me ha hecho presente su Comandante general D. Josef O-Donell. Y para que se lleve á efecto, he venido en decretar lo siguiente: 1.º Se establece en Algeciras una Junta, compuesta de un individuo de cada pueblo de los que comprende la Comandancia general del Campo de Gibraltar, y presidida por su Comandante general, concediendo á este y á aquella las mismas facultades y atribuciones que tenian antes de Marzo de 1820 el Capitan general de Andalucía y la Junta creada en Cádiz en virtud de la mencionada resolucion de 26 de Agosto de 1817. 2.º En todos los pueblos del distrito del Campo de Gibraltar se aplicarán los sobrantes de propios y arbitrios, incluso los de monter, á las obras de caminos en el mismo distrito, segun se previno en la citada resolucion. 3.º La Junta cuidará de la recaudacion, administracion é inversion de estos productos. 4.º Se autoriza á la misma para buscar fondos á presta-

mo, con la hipoteca de los arbitrios actuales, ó que en adelante se señalarén, y tambien la de los portazgos que se establezcan luego que esten concluidos los caminos, ó alguno de ellos. 5.º Se pondrán á disposicion del Comandante general del Campo de Gibraltar todos los presidiarios que sean necesarios y él pida, de los depósitos de Sevilla, Cádiz y Ceuta, los cuales serán puntualmente asistidos con el prest; pan y utensilio correspondientes. 6.º Se organizarán estos presidiarios en brigadas, creando en ellas los oficios necesarios de albañiles, carpinteros, herreros y demas que se juzguen útiles. 7.º A los que de entre ellos se distinguan por su aplicacion y buena conducta se les rebajará del tiempo de sus condenas una parte proporcionada. 8.º El Comandante general destinará el número de tropas que considere oportuno para custodiar los presidiarios. 9.º De los almacenes de Cádiz y Ceuta se facilitarán las picas, palas, azadas, hachas, almainas y otras herramientas necesarias, con calidad de reintegro, asi como la pólvora propia para barrenos que sea precisa. 10. La Superintendencia general de Correos y Caminos y la Direccion del mismo ramo prestarán cuantos auxilios y facilidades dependan de sus facultades para el mejor y mas breve éxito de esta empresa. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. Palacio 9 de Marzo de 1824. = Al Conde de Ofalia.

*Por la primera Secretaría de Estado y del Despacho se ha comunicado á la Direccion general de Caminos la Real orden siguiente:*

He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de VV. SS. de 3 del corriente, en el que, por contestacion á la Real orden expedida por este Ministerio de mi cargo en 14 del próximo pasado, hace presente esa Direccion á S. M. la necesidad de restablecer los arbitrios que antes del 7 de Marzo de 1820 se hallaban destinados para la construccion y conservacion de los caminos, remitiendo VV. SS. al mismo tiempo adjunta una noticia de cuáles eran aquellos.

Dedicado S. M. á dar á tan importante ramo todo el impulso de que es susceptible y exige la utilidad pública, se ha servido resolver, entre otras cosas que comunicaré á VV. SS. por separado, que la Direccion de Caminos informe ó responda á los puntos siguientes:

1.º ¿Desde cuándo está sin aplicarse á caminos el aumento de un cuarto en carta, que con este objeto se impuso en 1804?

2.º Mediante á que los líquidos sobrantes de Correos se hallan destinados por Reales órdenes antiguas y modernas para caminos, ¿en cuánto pueden regularse estos sobrantes, incluso el producto del cuarto en carta, segun el estado actual de ingresos que tiene la Renta? A este efecto remitirá la Direccion un cálculo aproximado del producto anual de las Administraciones de Correos, gastos de conducciones, postas, administraciones particulares y oficinas generales, consignacion á la Marina Real por el servicio de Correos marítimos, y estado de este gravamen, costo de los Correos de Gabinete por aproximacion, importe de las cargas de justicia, consignacion que pueda haber para otros objetos extraños de la Renta, y por último, cuál es el sobrante líquido con que puede contarse para caminos de los productos de Correos.

3.º Calculará tambien la Direccion lo que pueden producir los demas arbitrios destinados á las carreteras generales, sin mencionar los de caminos transversales: cuánto importan en la actualidad los sueldos de los facultativos de caminos: qué número de estos se reputa por necesario en el estado en que hoy se encuentran las carreteras, y cuál es el excedente: qué costo anual se regula para la reparacion de los caminos ya construidos: cuánto importan los portazgos establecidos en ellos, y si sus productos cubren los gastos de reparacion, quedando los arbitrios solamente para los de nueva construccion: qué obras urgentes, y que no dan espera, hay en las carreteras construidas por razon de los derribos, cortaduras de puentes ó otros accidentes de las circunstancias y calamidades pasadas: qué medios de conservacion emplea la Direccion, y si subsisten los celadores y peones camineros, ó se ha variado en esta parte el antiguo método: qué provecho se saca de las fincas y dehesas pertenecientes en posesion y propiedad al fondo de Caminos. Por último todo lo demas que conceptúe oportuno la Direccion, para que S. M. forme una idea cabal del estado en que se halla la comision de Caminos, sus fondos y sus miras ulteriores sobre una materia tan importante. VV. SS. conocerán que este ramo es el mas importante de los que tienen á su cargo, y que en las presentes circunstancias es muy urgente poner en movimiento las obras para desterrar la

mendicidad y la holgazanería, desviando á los hombres de los delitos y de las ocasiones de delinquir.

El REY encarga finalmente á la Direccion que se ocupe de este importante asunto con preferencia y antelacion á otros negocios.

Todo lo cual digo á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y su mas pronto y debido cumplimiento. Palacio 9 de Marzo de 1824. = El Conde de Ofalia.

*Por la misma Secretaría se ha expedido la Real orden siguiente:*

Penetrado el REY nuestro Señor de la utilidad que resulta á sus pueblos de la proteccion que concede el Gobierno á los canales de navegacion y de riego, y demas obras que, al paso que facilitan las comunicaciones y aumentan los productos de la agricultura, dan un impulso vigoroso al comercio y á la industria, proporcionando ocupacion á las clases trabajadoras y desviando de las ocasiones de delinquir, nada omite de cuanto puede conducir al fomento de aquellas interesantes obras. Con este objeto, y para poder formar una idea cabal del estado actual de las respectivas empresas, ha resuelto que se pase una circular á todos los Directores ó Juntas encargadas de los canales de Aragon, de Castilla, de Manzanares, de Torremolinos, de Lérida, de las obras del Guadalquivir, de las de Lorca, del Genil de Granada, del rio de Almería, y demas que dependen de esta primera Secretaría de mi cargo, para que cada una forme y me remita inmediatamente una memoria del estado respectivo de cada empresa; sus fondos y productos; sus costos de conservacion y continuacion; obstáculos que se opongan á sus adelantamientos; número de empleados y sus ocupaciones; méritos y servicios de estos, con todo lo demas que reputen necesario y conveniente.

Lo mismo quiere S. M. se haga respecto á las empresas y comisiones especiales de caminos separados de las carreteras generales que estan bajo la inmediata direccion de VV. SS., pasándose otra circular con el propio objeto á las Comisiones especiales de Galicia, Asturias, Laredo, Leon, Granada, Baza, Almería y otras de igual naturaleza; recomendando igualmente al Consejo que proceda con la misma actividad en lo tocante á caminos transversales que, por costearse con los propios y fondos municipales de los pueblos, estan bajo su inmediata direccion. Lo que comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Palacio 9 de Marzo de 1824. = El Conde de Ofalia.

*Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido el Real decreto siguiente:*

En mis decretos de 4 de Febrero relativos el uno al establecimiento de la Caja de Amortizacion, y el otro al de la Comision de Liquidacion de la deuda pública, establecí las bases del sistema que debe mejorar en breve la suerte de los acreedores del Estado, y levantar el nuevo edificio del Crédito sobre los escombros del antiguo. Los trabajos que se han hecho á consecuencia de los dos decretos citados permiten fijar ya las esperanzas que concebí al dictarlos, calcular la extension de los arbitrios señalados á la amortizacion, determinar desde luego cuanto es posible hacer en favor de los acreedores, sin aguardar al resultado lento de la liquidacion; y en suma, completar las disposiciones dirigidas á fundar para siempre la confianza, que es el primer elemento del Crédito. Con este objeto, teniendo presente lo que me ha expuesto el Director de la Caja de Amortizacion sobre la conveniencia de aumentar la dotacion de este establecimiento, sobre la importancia de las formalidades de que debe rodearse el Gran Libro, y sobre la necesidad de consolidar por de pronto las sumas que permitan la situacion presente; oido mi Consejo de Ministros he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se formará desde luego el Gran Libro de la deuda consolidada, en el cual se inscribirán en los términos que se expresará los capitales reconocidos.

Art. 2.º Se pondrán por cabeza del Gran Libro mi decreto de 4 de Febrero relativo á su establecimiento asi como el presente decreto.

Art. 3.º El Gran Libro se custodiará en un arca de tres llaves; de las cuales tendrá una el Consejero de Estado, Presidente de la Comision de Inscripciones; otra el Director de la Caja y otra el Fiscal mas antiguo de mi Consejo de Hacienda.

Art. 4.º La Comision de Inscripciones de que habla el artículo anterior, se compondrá de un Consejero de Estado Presidente, del Director de la Caja de Amortizacion, de dos Consejeros de Hacienda, y del Fiscal mas antiguo del mismo Consejo.

Art. 5.º El encargo de esta comision, cuyos miembros Yo

nombraré, es: 1.º consultarme sobre las sumas que deben inscribirse en el Gran Libro despues de liquidadas por la Comision de Liquidacion y reconocidas por la Contaduría de Valores: 2.º autorizar con su presencia el acto de inscribir los capitales en el Gran Libro.

Art. 6.º No se podrá inscribir deuda alguna en el Gran Libro sin Real decreto expedido á virtud de consulta de la expresada Comision con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Tampoco podrá inscribirse deuda alguna sin que esté asegurada la renta correspondiente para su amortizacion y pago de intereses.

Art. 8.º Todo crédito inscrito en el Gran Libro queda reconocido como deuda consolidada é inviolable.

Art. 9.º Esta deuda será amortizada periódica y constantemente, y sus intereses pagados con puntualidad en metálico á los plazos que se señalen ó estipulen.

Art. 10. Desde luego y sin necesidad de consulta se inscribirán en el Gran Libro 600 millones de Vales consolidados, ó que se consoliden con arreglo al decreto de 3 de Abril de 1818. Los Vales que no entren en esta categoría pertenecerán á la de no consolidados, quedando suprimida la de Vales comunes.

Art. 11. Para el pago de los intereses de los 600 millones de que habla el artículo anterior á razon de 4 por 100, y para su amortizacion progresiva señalo 30 millones al año.

Art. 12. Los Vales consolidados que cada año se amorticen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 10, serán reemplazados con otra cantidad igual de Vales no consolidados, que pasarán entonces á la clase de consolidados.

Art. 13. Ademas del Gran Libro, en el cual debe inscribirse solamente la deuda consolidada, habrá en la Caja de Amortizacion otros dos libros de los cuales uno será destinado al asiento de la deuda corriente con interes no consolidada, y otro á la deuda sin interes.

Art. 14. La deuda corriente con interes será anotada en el libro respectivo de que habla el artículo anterior á medida que se vaya liquidando.

Art. 15. Luego que se hayan anotado en dicho libro 50 millones liquidados con las formalidades prescritas en el decreto de 4 de Febrero, se inscribirán en el Gran Libro, y la misma operacion se hará sucesivamente de 50 en 50 millones hasta que resulten inscritos 200.

Art. 16. Como en virtud de la anterior disposicion los primeros créditos que se anoten en el libro de la deuda corriente con interes deben pasar desde luego á ser inscritos en el Gran Libro y á gozar por consiguiente del beneficio de la Consolidacion; y como no sea justo dejar esta importante preferencia al acaso ó á la arbitrariedad, quiero que los Créditos se liquiden por el orden riguroso de las fechas de su presentacion. Cuando se presenten muchos en un mismo dia, la liquidacion de estos se hará por el orden de las fechas de los títulos primitivos; pero esta ventaja es esencial y rigurosamente limitada al caso de la presentacion simultánea, pues cualquiera que sea la antigüedad de un Crédito, no debe ser liquidado antes que otro presentado con anterioridad por moderno que sea.

Art. 17. Si alguna Corporacion tuviese una cantidad de créditos que exceda de esta suma, no podrá ser inscrita mas que por la tercera parte de ella, dejando el resto para el comun de acreedores de igual clase.

Art. 18. Para el pago de los intereses de esta suma y su amortizacion progresiva señalo 12 millones al año.

Art. 19. La deuda corriente con interes que se amortice con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será reemplazada con una cantidad igual á la que se extinga cada año. Esta cantidad no se inscribirá en el Gran Libro si no está antes anotada en el de la deuda corriente con interes.

Art. 20. La deuda corriente con interes que se consolide será representada por documentos que se denominarán certificaciones de inscripcion, las cuales serán trasmisibles por endoso, y devengarán un interes uniforme de 5 por 100.

Art. 21. La forma de estas certificaciones, su valor, el modo de reducir los capitales con arreglo al menor ó mayor interes que resulte estipulado en los contratos primitivos, las formalidades con que deba procederse á la anulacion de los títulos á que deben subrogarse las certificaciones y las demas particularidades de estas operaciones, se fijarán en el reglamento.

Art. 22. Los empréstitos que por de pronto sea necesario contraer para hacer frente á las necesidades del servicio corriente se inscribirán en el Gran Libro con las formalidades prevenidas

en los artículos 5.º y 6.º de este decreto hasta la concurrencia de 800 millones. Para el pago puntual de los intereses de esta suma y el reembolso progresivo del capital, asigno 48 millones al año.

Art. 23. La amortizacion de los empréstitos inscritos en el Gran Libro se ejecutará á razon de uno por ciento, sobre cuya base se arreglarán los contratos.

Art. 24. Queriendo que todas las clases de deuda sean atendidas en la proporcion que permiten las circunstancias, señalo para la amortizacion de la deuda sin interes 8 millones al año.

Art. 25. La deuda sin interes será representada por documentos llamados *certificaciones de liquidacion*, cuya forma, calidades y circunstancias determinará el reglamento.

Art. 26. Por ahora señalo á los gastos de los establecimientos de amortizacion y liquidacion dos millones al año.

Art. 27. Ascendiendo á 100 millones el importe de las consignaciones hechas por los artículos anteriores á los diferentes ramos del servicio de la amortizacion, la consignacion de la Caja será de dicha suma en lugar de los 80 que se fijo por el artículo 3.º de mi decreto de 4 de Febrero; y aun me reservo aumentarla á medida de la posibilidad del Real Erario y de las necesidades del crédito.

Art. 28. Por hipoteca general de la consignacion de la Caja señalo ademas de la especial que forman los arbitrios enumerados en mi Real decreto de 4 de Febrero las rentas todas de la Corona.

Art. 29. El Director de la Caja de Amortizacion, á cuyo zelo se confian los preciosos intereses del Crédito, prestará juramento en manos de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. El reglamento fijará los términos en que debe estar concebido dicho juramento, así como las formalidades y requisitos que aseguren de todos los modos posibles el servicio de su ramo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 8 de Marzo de 1824.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

*Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 8 del actual, se ha comunicado la Real orden siguiente:*

La Regencia que ha gobernado el Reino durante la cautividad del REY nuestro Señor, estableció varios depósitos para los individuos del ejército constitucional que se hallaban separados de él por haberse presentado á las Autoridades Realistas, por haber sido hechos prisioneros, ó en fuerza de las capitulaciones otorgadas á algunos cuerpos y guarniciones de plazas, fijando la localidad y orden de los depósitos conforme á la circular expedida en 26 de Junio último por el Ministerio de la Guerra de mi cargo; y por otra del mismo, y fecha del 1.º de Octubre siguiente, se designaron los haberes que debian gozar los individuos de todas clases existentes en dichos depósitos. Al tiempo en que S. M. felizmente recobró su libertad y con ella su soberanía, se hallaba pendiente en el Supremo Consejo de la Guerra una expediente sobre la conveniencia de que subsistiesen ó no los depósitos militares; y este Supremo Tribunal, despues de haber oido el dictamen de los Capitanes generales, que lo eran de los distritos donde se hallaban los referidos depósitos, elevó consulta á S. M. sobre lo principal del punto cometido á su examen, y sobre los incidentes que su resolucion debiera producir. La expresada consulta y los antecedentes que le han servido de base, han convenido á S. M. de que si los depósitos militares pudieron ser convenientes cuando aun la anarquía contaba con huestes y prosélitos, son ya innecesarios y perjudiciales despues que en todos los ángulos de la leal España se halla acatada la Autoridad legítima. S. M., benéfico aun con sus vasallos extraviados, seducidos ó alucinados hasta donde es conciliable con la justicia, se ha ocupado de la suerte de los militares que se hallan en estos casos, y de todos los que han pertenecido al ejército constitucional, interin le propone el Consejo Supremo de la Guerra las bases para poder clasificar los individuos en particular, de una manera que distinguiéndose al criminal del débil y al mas ó menos pasivo del heroico, cada cual ocupe en el aprecio de S. M. el lugar que merezca; y ha considerado tambien necesario designar domicilio á los individuos existentes en los depósitos, y tanto á estos como á los que se hallan ó fuesen con licencia indefinida el bondadoso corazon de S. M. se ha decidido, á pesar de los apuros notorios del Real Erario, á no abandonarlos á la indigencia, señalándoles la correspondiente cantidad segun sus clases y las circunstancias de su separacion del ejército revolucionario, reservando para el tiempo de la clasificacion respectiva el conocimiento de aquellas particularidades que en esto mismo hayan concurrido y que podran hacer variar la suerte que á cada uno toque en virtud de esta me-

dida provisional. Al señalar la residencia de cada uno S. M. ha creído manifestar su Real bondad con dejar á su eleccion el pueblo de su naturaleza ó el de su domicilio, confiado en que evitarán á las Autoridades la desagradable necesidad de hacerles conocer que bajo el Gobierno legitimo no se tolera la insubordinacion y el desorden; y aun S. M. como buen padre se lisonjea de que la conducta posterior de todos hará desaparecer cualquiera idea desventajosa en la anterior de unos, y confirmará la buena de otros. Dirigido pues S. M. por estos principios de justicia y bondad hácia la clase militar; sin embargo de que sus extravíos le han sido y serán siempre los mas sensibles por lo mismo que tantas distinciones y beneficios les ha prodigado, se ha servido mandar lo que sigue:

1.º Se disolverán desde luego los depósitos militares formados en virtud de órdenes de la Regencia, tanto los de presentados como los de prisioneros.

2.º Los individuos de todas clases existentes en dichos depósitos se retirarán á su eleccion al pueblo de su naturaleza ó domicilio, exceptuando la Corte y Sitios Reales.

3.º Los Capitanes generales en cuyo distrito se hallen los depósitos les habilitarán de los correspondientes pasaportes, fijando en ellos las raciones y bagages que al empleo de cada uno correspondan, y los pueblos se los facilitarán con exactitud como auxilio subsidiario á la paga de marcha si la Tesorería respectiva no tuviese fondos para ello.

4.º Desde el punto donde se hallen hasta el en donde fijen su residencia, deberán ir via recta y con solo los descansos de estilo, y luego que lleguen deberán presentarse á la Autoridad militar del pueblo, ó la civil en su defecto, dando parte inmediatamente una ú otra al Capitan general de la provincia para que le conste la existencia del individuo en ella.

5.º Los individuos de que se trata, procedentes de los depósitos, cobrarán por las Pagadurías militares adonde corresponda el pueblo de su residencia, y desde el dia en que se presenten en él, los haberes que se expresan. Los que pertenezcan á la clase de prisioneros disfrutarán la asignacion que expresa la circular de la Regencia de 1.º de Octubre último: los que correspondan á la de presentados, pasados ó capitulados, la mitad del sueldo correspondiente al empleo que tenían en 7 de Marzo de 1820, siendo de las clases de Capitan inclusive arriba; y las dos terceras partes del mismo á los Tenientes y Subtenientes.

6.º Lo prevenido en el artículo precedente se entenderá del mismo modo para con todos los oficiales que se hallen ya, ó fuesen á los pueblos con licencia indefinida.

7.º Los Capitanes generales procurarán saber con exactitud el comportamiento de los oficiales de las clases referidas existentes en su distrito, para que dando cuenta á S. M. por este Ministerio, pueda conocer lo que se puede esperar de cada uno en bien del Estado.

Lo que de Real orden &c.

*Exposiciones dirigidas al REY nuestro Señor.*

„Señor: Si no hay pluma bastante delicada que pueda expresar al vivo la amarga desolacion de una familia á quien violentamente privan ó arrebatan el apoyo, la proteccion, el cariño de un padre, ¿cómo podrá V. M. N. M. L. y Fidelisima villa de S. Clemente, postrada á L. R. P. de V. M., delinear el fondo de amargura en que ha estado sumergido su vecindario, desde que oprimida vuestra Real voluntad, arrancada vuestra augusta Real Persona del alcázar que le vió nacer, y vilipendiada la Autoridad soberana, le reconoció víctima de una faccion de asesinos sedientos de su sangre y la de toda su Real Familia? ¡Ah, Señor! El silencio solo, el roedor silencio, la desercion de sus calles y plazas, la negra tristeza, el temor de un porvenir cuya idea le hacia estremecer, demostraban la pena que devoraba sus leales corazones en la pérdida de un Padre el mas tierno, el mas amoroso, el mas indulgente; en la humillacion, en el desconcepto, en el desprecio de un SOBERANO el mas benéfico, el mas compasivo, el mas justo, el mejor regulador de las necesidades con el estado de sus vasallos. Sí, Señor natural nuestro, y SOBERANO absoluto: San Clemente, como todos los pueblos de la Monarquía de V. M., ha probado en silencio las aflicciones, las amarguras, las tribulaciones mas crueles.

„Pero, Señor, al ver á V. M., su augusta ESPOSA y Real Familia salir de debajo de la cuchilla de los asesinos á ser otra vez el consuelo, la alegría, la vida de sus leales hijos; al ver libre y en el esplendor de la gloria, de que es digno el reparador de las llagas que abrió en sus corazones la perfidia mas atroz; al ver restituido al Trono de sus augustos Abuelos al virtuoso Nie-

to de S. Fernando por otro de S. Luis para ser el restaurador de la santa Religion de Jesucristo, purificador de las impiedades cometidas en nuestro suelo por espacio de 42 meses, y exterminador de las sectas masónica y comunera, ¿cuál habrá sido el gozo, el placer que han gustado las almas sensibles adoradas de V. M. y Real Familia, y empapadas en los principios del Evangelio? Solo V. M., Señor, solo V. M., que ha apurado hasta las heces el cáliz de la amargura, que ha visto amenazar á su augusta cabeza y las de toda su Familia Real la espada de los traidores, desaparecer los ministros del Santo de los Santos, y suceder á la pureza de costumbres la mas vergonzosa licenciosidad, puede formar una idea cabal de la alegría que ha embriagado los corazones de estos leales y religiosos habitantes, que locos de gozo lo han demostrado del modo mas tierno, patético y expresivo.

„Por fin, Señor, serenó la tempestad, calmaron los temores de los fieles vasallos de V. M., á cuyo paternal amor y dominio absoluto vuelven á entregarse llenos del mayor respeto, confianza y satisfaccion: despues de tantas tribulaciones como las que han cercado el alma de V. M. desde la cuna, quiera el Dios de las misericordias derramar sobre ella todas sus bondades, y llenarla de las dulzuras á que es acreedora la cristiana paciencia de V. M. Sea V. M. tan feliz en su reinado como lo fue su glorioso Abuelo S. Fernando; que sí lo será si se cumplen los votos de sus amantes hijos, é imite el zelo de su otro Abuelo el conquistador de Granada, en purificar el suelo español de tantas y tan abominables sectas como le han manchado en estos dias de desolacion: tales son, Señor, los votos, los deseos, los sentimientos del Ayuntamiento de vuestra leal villa de San Clemente, que felicitando á V. M. por su suspirada libertad, y rindiendo á S. R. P. los homenajes mas humildes de su amor, y el debido honor y gratitud á S. A. R. el Duque de Angulema, Gefe de las valientes tropas aliadas, ruega y rogará al Todopoderoso incesantemente para que conserve colmada de dichas la preciosa vida de V. M., su inocente y digna ESPOSA y Real Familia, los años que necesitamos sus leales vasallos. = Señor. = A L. R. P. de V. M. = Josef Matias Eguizabal. = Juan Josef de Mendoza. = Francisco Vicente de Arcas. = Josef Maroz Ballesteros. = Fulgencio María Catalan. = Francisco Julian Sandoval Varona. = Vicente Antonio Jareño Villaseñor. = Jaime de Moya. = Angei María Castell. = Manuel Sandoval y Arcaina. = Francisco Muñoz. = Ramon Moreno García.”

El 6 de Febrero último tuvo la honra de felicitar á S. M. á nombre de la villa de Briones D. Santos Corcuera, Capellan de altar de su Real capilla, poniendo en sus Reales manos la exposicion siguiente:

„Señor: El Ayuntamiento, Cabildo de Beneficiados, y Clero de la M. N. y M. L. villa de Briones, en la Rioja, al ver á V. M. restituido por segunda vez al trono de sus augustos Progenitores con todos los derechos y prerogativas que osó usurparle una secta cínica é inmoral, despues de adorar y bendecir las misericordias del Altísimo en reconocimiento de tamaño beneficio, trasportados de gozo, y poseidos del mas profundo respeto, se presentan á L. R. P. de V. M. á felicitarle por su prodigiosa libertad y portentoso rescate del cautiverio mas duro en que yació por mas de tres años y medio, juntamente con su virtuosísima ESPOSA la REINA nuestra Señora, los Serenísimos Infantes sus caros Hermanos, y demas Real Familia, y á manifestarle aquellos sentimientos de amor y lealtad que siempre fueron la divisa de sus habitantes, quienes tienen la grande gloria é imponderable satisfaccion de que no hubiese habido entre ellos ni un solo miliciano nacional, sin embargo de ser uno de los pueblos mas numerosos de aquel pais, lo que les adquirió no solo en la comarca, sino aun mas lejos, la ilustre nota de serviles, y de consiguiente de no adictos al infernal código; por cuyo motivo se vieron insultados, vejados y aun expuestos á ser saqueados; cuando ahora cuentan entre sus fieles hijos 200 y mas Realistas organizados, armados, y en breve uniformados, decididos á defender y sostener el Altar y el Trono á costa de todo sacrificio, de lo que ya han dado repetidas pruebas en las cuatro salidas que á larga distancia de sus hogares hicieron en persecucion de los malévolos, abandonando el cultivo de sus viñas, y aun la recolecion de sus mieses.

„Por esto, Señor, lo que apetece y anhela con las mas vivas ansias la villa de Briones es Religion y REY absoluto, bien persuadida de que cualquiera novedad que ataque á tan sagrados objetos, no puede producir otra cosa que desorden, miseria y desolacion: vigilancia pues, Señor, vigilancia continua sobre las falaces máximas é impías doctrinas que á favor de la libertad de

imprensa, establecida con este depravado fin, han cundido en casi todo el hemisferio español; para cuyo efecto y detener el impetuoso torrente que intenta arrebatarlo todo, con trastorno universal, y exterminar además una secta que habiéndose quitado la máscara, tuvo la osadía de desplegar á la faz del mundo sus inicuos planes y principios subversivos, es de imperiosa y absoluta necesidad el restablecimiento del Santo tribunal de la Inquisición, único capaz, según nos lo ha hecho ver la experiencia de tantos siglos, de alzar para siempre el Altar y el Trono; que con susto y dolor hemos visto al borde del precipicio; y la España, la afligida España, volviendo á moralizarse bajo un Gobierno paternal como el de V. M. conseguirá disfrutar de una paz sólida.

Estos son, Señor, los sinceros votos de la villa de Briones, que confía hallarán la mas benigna acogida de un MONARCA dos veces cautivo por la mas negra perfidia, y rescatado otras tantas por la diestra de un Dios que vela muy particularmente sobre la preciosa vida de V. M.; por cuya conservacion le ruega incesantemente con los infrascritos. = Señor. = A L. R. P. de V. M. = Por el Ayuntamiento, el Alcalde mayor su Presidente. = Benito Marilla. = Miguel Amarita. = Por el Cabildo y Clero. = Domingo de Hueto. = Florentino German y Ruiz. = Anselmo Nanclares, Secretario de ambas corporaciones."

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### ALEMANIA.

Francfort 27 de Febrero.

Escriben de Constantinopla que el Cónsul general ruso, Mr. de Minciaky llegó el 19 á esta capital. Un oficial del ministerio de negocios extranjeros fue inmediatamente á complimentarle en nombre del Reis-effendi, y á ofrecerle los presentes acostumbrados de flores y frutas en almivar. La salud del Reis-effendi está muy destruida, y da tan pocas esperanzas de que se restablezca, que el Sultan ha amenazado al médico, so pena de incurrir en su indignación, si no le sanaba. El médico, que sabe que la desgracia de S. A. es casi siempre la sentencia de muerte, se ha estremecido al recibir esta orden.

Los armamentos formidables que se preparan contra los griegos hacen creer que la campaña próxima sea decisiva.

### INGLATERRA.

Londres 23 de Febrero.

Fondos públicos. Tres por ciento consolidados 91  $\frac{5}{8}$ . — Pesos 24  $\frac{3}{8}$ . — Empréstitos 11  $\frac{1}{8}$ .

La sesión de la Cámara de los Comunes de hoy no ofrece cosa de importancia. El Ministro Canciller ha hecho una relación de todos los ramos de las rentas públicas, y ha presentado el presupuesto de gastos para el año 1824, que sube á 57 millones de esterlinas.

— Los mejores talentos de Inglaterra forman muy mal concepto de la nueva constitucion que ha dado al Brasil el Emperador Pedro I, porque tiene muchos elementos democráticos. Cuanto mas extenso sea un pais mas concentrado y vigoroso debe ser su gobierno; y los autores de esta carta parece que á propósito, obrando lo contrario de aquel principio, han querido ligar las manos de su Monarca.

### FRANCIA.

París 26 de Febrero.

Cartas de Roma del 12 de Febrero confirman lo que dijimos ayer sobre la mejora de la salud del Papa. S. M. la Duquesa de Luca recibió el 11 el Santo Viático, y se esperaba de un día á otro la noticia de su muerte, causada por una hidropesía de pecho. Se dice que S. S. debía de hacer una promoción de Cardenales á mediados de cuaresma.

— Escriben que algunos oficiales constitucionales españoles, que han servido á las órdenes de Mina, acaban de embarcarse en Marsella para pasar á la Grecia.

— Un parte telegráfico que ha llegado hoy á París, anuncia que el Príncipe de Eichstadt, Eugenio Beauharnais, murió en Múnich el 21 de Febrero á las cuatro de la mañana.

— Resulta de las elecciones conocidas hasta el día, que de los diputados actualmente nombrados hay 54 realistas y 5 liberales; y entre los últimos se cuentan en París á Casimiro Perrier, Benjamin Constant, Girardin, Mechin y al General Foy.

— No hay Potencia alguna en Europa que mantenga relaciones mejor reglamentadas con la China que la Rusia: estas se conservan desde el año de 1728, en cuya época se ajustó el tratado de

paz y de comercio entre ambos imperios. Por este tratado puede el Gobierno ruso tener en Pekin un hospital, dos iglesias, un Archimandrita (*Abad*) con cuatro eclesiásticos y otros tantos jóvenes, con el objeto de que aprendan los idiomas chino y *mandchou*, para que á su regreso puedan servir de intérpretes, tanto en la frontera como en el Ministerio de Negocios extranjeros de San Petersburgo. Todas estas personas deben permanecer en Pekin por espacio de 10 años; pero comunmente no suelen renovarse ni los eclesiásticos ni los jóvenes de lenguas sino á los 13. Hasta la última de estas misiones no se habia cuidado de enviar á la China mas que á jovenes de una educacion indiferente y de un talento muy limitado, los cuales sucedia muchas veces que á su vuelta sabian mejor el *mandchou* que la lengua materna. Ha habido muy pocos intérpretes rusos educados en la China que hayan prestado servicios verdaderos á su patria y á la literatura.

El Archimandrita Jacinto, que ha venido últimamente de la China, se distingue de sus predecesores por el espíritu natural que ha observado en Pekin, y por el zelo infatigable con que se ha ocupado en el estudio del chino y *mandchou*, y en el de otras lenguas del interior del Asia. Sus producciones literarias durante el tiempo que ha vivido en la capital de la China, son verdaderamente admirables. Es cosa asombrosa el ver que un solo individuo haya podido producir tan crecido número de obras, cuya composicion hubiera ocupado bastante á toda una sociedad de sabios en el mismo periodo de tiempo.

Las principales de estas obras son: *Historia general de la China* desde el año de 2357 antes de Jesucristo hasta el de 1633 de la era cristiana; nueve volúmenes en folio: una *Descripción geográfica y estadística del Imperio chino*, con un gran mapa en los cinco idiomas principales que habian sus naturales; dos volúmenes en folio: *Las obras de Confucio traducidas al ruso*, y acompañadas de un comentario: un *Diccionario Chino y Ruso*: cuatro obras sobre la *geografía y la historia del Thibet*, y de la *Pequeña Bucharía*. *Historia de la Mongolia: Código de las leyes dadas por el Gobierno chino á las colonias de la Mongolia: Descripción circunstanciada de la ciudad de Pekin: Descripción de los ai-gius y obras hidráulicas construídas para contener las aguas del río Jauné*, seguido de una descripción exacta del gran canal de la China.

Además de estos libros traducidos al ruso, el Archimandrita Jacinto ha compuesto muchos tratados acerca de las costumbres, usos, economías y fiestas de los chinos; sobre su arte militar, y sobre las fábricas y producciones de industria en que sobresalen.

El interes que S. M. el Emperador Alejandro toma por todo lo que puede contribuir á la gloria de su pais y de su imperio, y por lo que sirve para engrandecer la esfera de los conocimientos útiles, hace esperar que el Gobierno ruso proporcionará al sabio Archimandrita los medios de publicar los tesoros literarios que acaba de traer de la China, colocándole en una posición cual conviene para empresa semejante.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Mahon 16 de Febrero.

Luego que el Excmo. Sr. Almirante Ruysch, Comandante general de las fuerzas navales de S. M. el Rey de los Países-Bajos en este puerto, supo que la escuadra argelina habia salido á cruzar con demostraciones hostiles contra el comercio español, al instante mandó salir de aquí para Argel al bergantín de su mando *Pelikaan*, á fin de enterarse de su Consul sobre este suceso, y regresará con la brevedad posible habiéndole dado orden al mismo tiempo de rescatar cualquier buque español apresado por los argelinos que encontrase en su viaje. Igualmente mandó á todos los buques de su escuadra en este fondeadero (un navío, una fragata y una corbeta) se alistasen con toda prontitud para salir al encuentro de aquellos piratas. Sin embargo de tener que recomponer mucha parte de estos buques, la actividad de la escuadra para disponerse cuanto antes ha sido admirable. El indicado bergantín *Pelikaan*, que salió comisionado para Argel el 6 del que rigé, regresó el 12. De su conferencia con el Consul resulta que la escuadra argelina, compuesta de una fragata de 62 cañones, otra de 48, una corbeta, un bergantín y una goleta, efectivamente salió de Argel el día 10 del pasado con intencion de declarar de hostilizar el comercio español; en cuya consecuencia el citado Consul intimó al Dey que el tratado de Alcalá estaba en su pleno valor, y que por lo tanto si sus corsarios apresaban buques españoles, la escuadra del Rey de los Países-Bajos los atacaría luego que lo supiese con certeza; á lo cual nada le contestó el Dey. Los referidos corsarios efectivamente habian ya apresado y conducido á Argel cuatro buques españoles, á saber:

uno procedente de Puerto-Rico, otro cargado de bacalao, y dos mas de vela latina; aunque el valor de todos ellos era de poca consideracion. En seguida de este aviso oficial, el Sr. Almirante mandó á los indicados buques de su escuadra que se hallaban ya listos (menos la corbeta que quedará hoy) saliesen luego al encuentro del enemigo. Pero el tiempo desgraciadamente no lo ha permitido hasta esta mañana que lo ha verificado S. E. con el navio *Warsnaar*, fragata *Eicalde* y bergantin *Pelikaan*; y la corbeta *Hekla* lo efectuará esta tarde ó mañana al amanecer. La determinacion del Sr. Almirante es atacar y apoderarse de los argelinos donde los encuentre, manifestándoles despues que no obstante que S. M. el Rey de los Países-Bajos se halla en paz con la Regencia de Argel, sin embargo, conseqüente al tratado de Alcalá, y la referida infructuosa intimacion del Sr. Comandante Dey de Argel, S. E. se hallaba en la precision de apoderarse de los buques de guerra argelinos en rehenes, y hasta la restitution de cuantas presas españolas se hayan hecho por ellos desde su última salida de Argel.

Madrid 10 de Marzo.

En el momento de pasar á la prensa el Real decreto sobre Amortizacion, inserto en el artículo de oficio de nuestro número de hoy, le hemos recorrido rápidamente, y su lectura nos ha sugerido varias reflexiones, que no pudiendo desenvolver por falta de tiempo, debemos limitarnos á indicar.

En el decreto de 4 de Febrero vimos con placer asignados á la Caja de Amortizacion 80 millones al año, y con mas placer aun la Real promesa de aumentar esta suma á medida que se fuese conociendo el resultado de la liquidacion. Hoy vemos que sin aguardar este resultado se extiende á 100 millones la consignacion de la Caja, y que estos se distribuyen de modo que desde luego se paguen los intereses de 600 millones de vales, que es la mitad de la suma á que se halla hoy reducido este papel; que se asignan fondos para amortizar anualmente una cantidad de estos títulos de crédito; que igualmente se asignan para ocurrir á los intereses y amortizacion de la deuda corriente con interes, y que ni aun la deuda sin interes es olvidada. Tanta solicitud en favor de los acreedores del Estado, es un nuevo título que adquiere el Soberano al reconocimiento de sus pueblos, en todos los cuales se han de sentir mas ó menos los efectos benéficos de la rápida mejora del crédito.

Ni merece menos reconocimiento la sabia prevision con que se han asignado desde luego 48 millones para el pago de los intereses y la amortizacion sucesiva de los empréstitos que se abran hasta la concurrencia de 800 millones. Esta suma podría parecer desmedida en otras circunstancias; pero hoy que felizmente restablecido el reinado de la legitimidad se necesita sentarlo sobre bases indestructibles; hoy que el arreglo de las rentas del Estado permite calcular sus productos, y compararlos con las necesidades á que deben hacer frente; hoy que importa favorecer simultáneamente la gran masa de intereses públicos, de los cuales unos piden proteccion, y todos estímulo; la suma de 800 millones parece por una parte necesaria para dar al Erario los ensanches que há menester, y por otra parte no es desproporcionada á nuestros medios de pago.

No hay quien ignore que en el estado á que han reducido á la España los extravios revolucionarios, es urgente acudir al remedio de muchos males, cuya curacion se haria imposible por poco que se difriese. En los dominios del Rey en Europa hay que crear en poco tiempo lo que la revolucion destruyó en mas de tres años. Es necesario formar un ejército que asegure en lo interior nuestra tranquilidad; y en lo exterior nuestra independencia. Antes los gastos á que obligaba la manutencion del ejército se hacian periódica y sucesivamente: hoy es indispensable hacerlos de una vez, y resignarse á todos los sacrificios que imponga esta necesidad. El valor de muchas rentas de la Corona depende en gran parte de los medios que se adopten para reprimir el contrabando; y entre estos medios el mas útil, el mas importante, el mas urgente es el establecimiento de Guardacostas, que exige no despreciables anticipaciones. En fin, nuestros hermanos de América aguardan que la metrópoli les tienda una mano protectora; á la cual esperan deber el restablecimiento del respeto de los ricos países que se extienden 60 grados al Norte y al Sur de la Línea. Con el envio de unos pocos buques de guerra al Pacifico se consolidarán por de pronto los triunfos de las armas españolas en el Perú. Haciendo ahora algun esfuerzo desde nuestras posiciones de las Antillas se puede sentar en breve el pie en

la parte vecina del continente americano, y no es difícil que los pendones de Castilla tremolen otra vez sobre las torres de Méjico. En la Costa-firme un puñado de valientes mantiene aun el honor del nombre español, y parece acusar la indiferencia con que se miran sus generosos esfuerzos.

Para atender á un mismo tiempo á tantos y tan variados objetos, todos los cuales reclaman con igual urgencia la solicitud del Gobierno, se necesitan fondos, y fondos considerables; y aguardar á que el arreglo de las Rentas proporcione los ahorros que de él se esperan, seria diferir la proteccion que es debida á tan grandes intereses para un tiempo en que acaso les fuera inútil. Un empréstito de 300 ó 400 millones seria casi totalmente devorado por las necesidades corrientes; y lo poco que sobrase no bastaria ni con mucho al socorro de las antes enumeradas; pues no debe olvidarse que las cuotas nominales de los empréstitos quedan siempre muy reducidas cuando se trata de realizarlas, por efecto de las rebajas indispensables en esta clase de negociaciones. Cuando despues de este daño se sufre el de destinar exclusivamente su importe á las atenciones improductivas del servicio corriente, los empréstitos acarrear la ruina de un estado, en vez de remediar sus apuros; pero cuando al contrario, los fondos procedentes de un préstamo se destinan á crear recursos nuevos, ó á restablecer los destruidos, lo oneroso de la adquisicion de los capitales se compensa superabundantemente con las ventajas de su útil empleo. El propietario atrasado que toma préstamos á intereses para subvenir á su manutencion, se arruina sin falta mas tarde ó mas temprano; el que los toma para reparar sus fincas deterioradas, se ve mas tarde ó mas temprano libre de estrecheces y de agonías.

Pero lo que mas creemos que debe lisonjear á los españoles en este negocio, es que en fin se haya reconocido el principio cardinal del crédito, que es el de consignar anticipadamente la suma destinada al pago de los intereses del empréstito y á la extincion del capital, en una Caja independiente de la Tesorería, y cuyos fondos, por el hecho de tener una aplicacion exclusiva é inalterable, presentan una garantía al abrigo de toda vicisitud. Lo único que hasta ahora han alegado algunos para debilitar esta confianza, es el temor de que no se pague su dotacion á la Caja de Amortizacion con la puntualidad que ella ha menester; pero este temor no merece ser combatido, puesto que la dicha dotacion descansa sobre arbitrios que bien administrados darán rendimientos muy superiores á los cálculos que hasta ahora se han hecho; y que aun en el caso no esperado, y casi imposible, de que estas fundadas esperanzas no se realicen del todo, será muy facil completar el déficit por la Tesorería, que antes de un año se hallará ciertamente con sobrantes de consideracion, como lo hemos probado en otro artículo, en que refutamos las aserciones erróneas del *Constitucional* de Paris del 18 de Febrero.

Segun el valor que van tomando los créditos contra el Estado, pensamos que aun tendremos ocasion de volver á hablar de esta materia, y de poder calcular los beneficios producidos por los Reales decretos expedidos sobre ella.

## ANUNCIOS.

Quien quisiere hacer postura al ganado lanar del diezmo serrano, perteneciente á la Dignidad episcopal y al Cabildo de Plasencia, acudirá á la ciudad de Trujillo, arrabal de Huertas, el 19 de Abril próximo, en que se verificará su remate.

Se saca á pública subasta la construcción de diferentes cascos de sillas, aderezos, y otros efectos necesarios en la Real caballeriza; debiendo hacerse el único remate el 20 del corriente á las 10 de la mañana. Los que quieran hacer proposiciones acudirán al escribano de Reales caballerizas, calle del Burro, núm. 34, quien les instruirá de cuanto les interese saber.

Los retratos de los REYES nuestros Señores, que se publicaron en la gaceta de 14 de Octubre del año anterior, que tanta aprobacion han merecido del público, y que son por su tamaño grandioso tan á propósito para colocar en los Ayuntamientoos, se sacaron de los cuadros originales del primer Pintor de Cámara de S. M., y se siguen vendiendo en la Calcografía de la Imprenta Real, á 8 rs. cada uno en negro y á 16 iluminados.

Nota. En la gaceta anterior col. 5.ª, pág. 131, lin. 28, donde dice una longitud de una  $\frac{204}{1000}$  y una anchura de  $\frac{0,785}{1000}$  léase, una longitud de una vara y 0,204, y una anchura de 0,785.